



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Medellín, (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2015-1320**

**Demandante: VALVANERA DEL ROCIO BERRIO
Demandado: COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que en archivo 18 del expediente digital, obra comunicación de Bancolombia en la que indica que procedió a congelar la suma de \$3'544.518.00, como respuesta a la medida de embargo; se ordena requerir a Bancolombia a efectos de que proceda a poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, según data en respuesta al oficio 30 del 14 de marzo de 2022, Código Interno N° 89591870.

Lo anterior por cuanto el presente proceso cuenta con sentencia de resolución de excepciones ejecutoriada y las liquidaciones en firme, estando pendiente de tales dineros para terminar por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a19401fc5c0c92e0dcc08842c5d2af1f22148192c64335795b4e48f7a56bdb7c

Documento generado en 29/06/2022 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-0253

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONSALVE SALDARRIAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte ejecutante se insista en el embargo de la cuenta N° 65283206810, informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de

acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$1´286.804,00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51103369247de857f7f7f3ffb02a1f69b046dbfd564d4891eabdb925e2dfa49f**

Documento generado en 23/06/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-0758
Demandante: ADELA DEL SOCORRO VARGAS JIMENEZ
Demandado: AXA COLPATRIA S.A.

Toda vez que el curador designado, doctor LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA aduce que no puede aceptar el cargo para el cual fue designado, toda vez que en la actualidad cuenta con cinco (5) procesos actuando en esa calidad. El despacho frente a la anterior solicitud, acepta la justificación y en consecuencia se releva del cargo al curador designado.

En los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se releva del cargo al doctor LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA y en su lugar se designa a la doctora KATERINE GUZMAN TORRES portadora de la T.P. 238.467 del C.S. de la J., para representar al señor GERMAN DARIO ALVAREZ PEREZ.

Para efectos de notificación, la doctora KATERINE GUZMAN TORRES posee el siguiente correo: kate.1128@hotmail.com.

Vencidos los 15 días, la parte actora deberá remitir la notificación al curador a través del correo electrónico kate.11282018@hotmail.com, previniéndolo de que “El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Tal como lo dispone la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1edb2cc75f3c73fae46844ecd71fa1547724b33f3484f8acfb86d078e7997b0**

Documento generado en 29/06/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2016-1457

Demandante: P.A.R. ADPOSTAL

Demandado: PEDRO PABLO RODRIGUEZ GARCIA

En el presente proceso ejecutivo laboral, por medio de documento visible en archivo 06 del expediente digital, la apoderada de la parte actora aporta acta de entrega parcial del archivo de gestión procesal – defensa judicial de Adpostal al Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, solicitando que se declare como sucesora procesal del mismo.

En el anterior sentido, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, indica:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Así las cosas, en virtud de que se acredita la entrega de las unidades documentales correspondientes a los proceso activos en las zonas Cundinamarca – Bogotá D.C. y Antioquia por parte del PAR – Adpostal En Liquidación al Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en condición de fideicomitente, lo procedente será reconocer al Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones como sucesor procesal de P.A.R. ADPOSTAL, quien asumirá el proceso en el estado en el que se encuentre.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES** como sucesor procesal de **P.A.R. ADPOSTAL**, sin perjuicio de las actuaciones ya realizadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho Tatiana Lucero Tamayo Silva con T.P. 187.081 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51160cc62d12f8a938a0444555c5418853beaf2162681da3124eac10b987ed8e

Documento generado en 28/06/2022 06:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2016-1576

Demandante: MARIA CECILIA GARCIA ESCOBAR
Litisconsorte: JUANA ROMERO COLLADO

Demandado: COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la demanda presentada por el curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de Juana Romero Collado se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9e695ee308f18773baee11886ed1e7d38c26a18957731a8b0de5bff7ac98fa**

Documento generado en 28/06/2022 06:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2017-0977

DEMANDANTE: EUNICE GALLEGO GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante), se le corre traslado por el termino de tres (03) días a la parte ejecutada, dentro de los cuales podrá ser objetada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3241ba6401e3b19fe7bf3d11f14cc4e9292fd151276d9d90168366aa8aa164**

Documento generado en 24/06/2022 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

DEMANDANTE. LUIS ALBERTO CUEVAS AMAYA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 2018-0876

Dentro del proceso de la referencia, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, con el fin de informar al Despacho alguna medida de embargo idónea por el saldo pendiente por pagar: \$1´644.564.00 y en consecuencia dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f92d574a2e98652e21bfeb10b72844705da57bc6f82f0182812e359546fd2**

Documento generado en 24/06/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0273

Demandante: MARY LUZ ZAPATA LEON

Demandado: FRANCISCO ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA, AGROPECUARIA LAS PANTERAS S.A.S., COLPENSIONES Y JUAN NICOLÁS ECHAVARRÍA MORENO.

En el presente proceso ordinario laboral, promovido por **MARY LUZ ZAPATA LEON** en contra de **FRANCISCO ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA y otros**, cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y se ordena continuar con el trámite del proceso.

De igual forma, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **FRANCISCO ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA, AGROPECUARIA LAS PANTERAS S.A.S. Y JUAN NICOLÁS ECHAVARRÍA MORENO** se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Ahora, de manera conjunta, el apoderado de la parte actora y los apoderados de Francisco Echavarría Echavarría, Agropecuaria Las Panteras S.A.S. y Juan Nicolás Echavarría Moreno, presentan solicitud de desvinculación de Marcela Echavarría Mejía, María Clara Echavarría Mejía, Beatriz Cecilia Echavarría Echavarría, Margarita Rosa Echavarría Echavarría, María Eugenia Echavarría Echavarría, María Patricia Echavarría Echavarría, Cesar Faustino Echavarría Echavarría, David Raúl Echavarría Echavarría, Federico Alejandro Echavarría Echavarría y Pedro Marcial Echavarría Echavarría, lo anterior en atención a que los vinculados son propietarios de la finca "Villa Concha" ubicada en la vereda Matapobre del Municipio de Fredonia, siendo el lugar donde se desempeñó la demandante la finca "la Maquina" en la vereda Jonás del mismo municipio.

Por lo anterior, en virtud de la solicitud presentada y al no encontrarse una relación sustancial entre los vinculados y la demandante, se ordenará desvincular del presente trámite a Marcela Echavarría Mejía, María Clara Echavarría Mejía, Beatriz Cecilia Echavarría Echavarría, Margarita Rosa Echavarría Echavarría, María Eugenia Echavarría Echavarría, María Patricia Echavarría Echavarría, Cesar Faustino Echavarría Echavarría, David Raúl

Echavarría Echavarría, Federico Alejandro Echavarría Echavarría y Pedro
Marcial Echavarría Echavarría

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c528927b7649c6732b96e4a35182a9d0ce184c8e624c05ec78edfbedcf6abc**

Documento generado en 28/06/2022 06:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (01) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **ANA CECILIA MUNERA LONDOÑO** contra **PROTECCION S.A., RADICADO 05-001-31-05-003-2019-00539-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de PROTECCION S.A., la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por ANA CECILIA MUNERA LONDOÑO y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción y no procedencia de la condena en costas.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del Ana Cecilia Munera Londoño contra Protección S.A. por la suma de \$5'208.360.00 por concepto de capital insoluto sobre retroactivo pensional.

La apoderada de la sociedad ejecutada dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: pago total de la obligación, compensación, prescripción y no procedencia de la condena en costas.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL:

Manifiesta que Protección S.A. canceló, en favor de la ejecutante, todas las obligaciones dinerarias derivadas de la conciliación, y si de estos valores cancelados fueron descontados pagos realizados por incapacidades, esto obedece a que existe incompatibilidad entre los mismos.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

PRESCRIPCION:

Indica que en el evento en que su representada resulte condenada, propone la prescripción como medio exceptivo de extinción de obligaciones.

NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS PROCESALES:

Indica que se absuelva a su representada de la pretensión encaminada al pago de costas y agencias en derecho, lo anterior en virtud de que las mismas no fueron tasadas en el acuerdo conciliatorio del 13 de febrero de 2019.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total, solicita la ejecutada que se declare la misma, indicando que de los valores cancelados, fueron descontados los pagos realizados por incapacidades, al respecto, indica esta Agencia Judicial que si bien, en principio, ambos pagos son incompatibles, dicha discriminación no fue consignada en el acta de conciliación del 13 de febrero de 2019, oportunidad procesal oportuna para alegarla, sin poder revivir dicha discusión en el trámite del proceso ejecutivo. Ahora, encuentra este Despacho que el valor total del retroactivo a pagar asciende a la suma de \$36'838.592.00, de los cuales Protección S.A. canceló la suma de \$31'630.224, por lo que, en principio, adeuda a la ejecutante la suma de \$5'208.360.00, tal y como se indicó en el auto que libra mandamiento de pago.

Con base lo anterior, una vez revisada la prueba documental, encuentra este Despacho que, frente a la suma adeudada por Protección S.A., por ministerio de la ley se ordena realizar un descuento del 12% en salud, teniendo fundamento legal la deducción realizada por dicha Administradora de Fondo de Pensiones, debiéndose pagar al ejecutado, al realizar las deducciones, la suma de \$32'417.961, por lo que se adeuda en total la suma de **\$787.737.00**

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual este Despacho siempre sostuvo que se debía aplicar la norma general, es decir artículo 2536 del Código Civil, y no el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero en virtud de múltiples pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conociendo los recursos de apelación interpuestos frente a estas decisiones, esta Agencia Judicial se acogerá a la postura que establece que la norma aplicable es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Frente a la excepción de no procedencia de la condena en costas procesales, se indica que la misma se resolverá en el momento procesal oportuno, siendo pertinente manifestar que, por disposición del artículo 365 del Código General del proceso, el juez tiene la facultad de condenar en costas a la parte vencida en juicio, tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que el acuerdo de conciliación se celebró el 13 de febrero de 2019 y que el ejecutivo fue presentado el 25 de junio del mismo año, a la fecha de la ejecución no habían transcurrido los tres años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía.

Por lo anterior, prospera parcialmente la excepción de pago, debiéndose ordenar seguir adelante con la ejecución por los conceptos que aún no han sido cancelados por la ejecutada en la suma de Setecientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos (\$787.737.00) por concepto de capital insoluto del retroactivo pensional.

Se condenará en costas a la parte ejecutada para lo cual en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA 16-10554 del consejo superior de la judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de cien mil pesos. (\$50.000,00), en favor del ejecutante.

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada. Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguientesuma de dinero: en favor de **ANA CECILIA MUNERA LONDOÑO** por las siguientes sumas de dinero: **a)** por concepto de capital insoluto del retroactivo pensional en la suma de Setecientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos (\$787.737.00)

2. Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, PROTECCION S.A., en favor de **ANA CECILIA MUNERA LONDOÑO** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente, por agencias en derecho, se fija suma de Cincuenta Mil Pesos. (\$50.000,00), en favor del ejecutante.

3. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0602

Demandante: RUBEN ELOY CUELLAR DUQUE
Demandado: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y SERACIS LTDA

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Ahora, Construcciones el Cóndor S.A. eleva solicitud de llamar en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, para sustentar su solicitud la parte demandada aporta póliza CU070130 con la cual fundamenta una obligación contractual con la parte llamada.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes mencionada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio, la parte demandada CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., indica que Seracis LTDA suscribió con Seguros Confianza S.A., póliza provisional, producto de lo cual le correspondería a la aseguradora reconocer los amparos de *cumplimiento de contrato, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones*, entre otros, póliza en la cual el llamante aparece como beneficiario.

En este orden de ideas, estima el Despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda y el llamamiento en garantía, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, advirtiéndoles que con la contestación deberán allegar además **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que, si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento, este se entenderá ineficaz.

Hágasele notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la llamada, acompañado de la copia auténtica de esta y del llamamiento en garantía, lo anterior de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf93f4cd70d51445ea2324d6c1d030b3612c6ab5aad1884e350e736c0d561077**

Documento generado en 30/06/2022 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	29 DE JUNIO DE 2022	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	---------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00723
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	GUSTAVO QUIROZ ALZATE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8.413.266

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	298.529 Del C.S. De La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 del C. S. de la J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	MATEO BARBOSA NARANJO
TARJETA PROFESIONAL	348.624 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **10 DE DICIEMBRE DE 2019**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2ceea02c-ce76-4d1b-be3f-4be9860b905a?vcpubtoken=d69d4df4-af66-45da-88f5-9ea3eea04285>

SE ORDENA INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA A:
PENSIONES DE ANTIOQUIA

Se suspende el presente proceso.

Fija fecha para audiencia del art. 77 y 80 cptss para el **21 de junio de 2023 a las 02:00 p.m.**

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2220608025e868e81a34b675a8b170f53056650cef070fd86848c3f3e30d2d**

Documento generado en 29/06/2022 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0316

DEMANDANTE: RUBIEL ANTONIO LOPEZ ARANGO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, con el fin de continuar el trámite procesal a las excepciones propuestas por la afp PROTECCION S.A, se requiere a esta última entidad para que aporte el poder conferido al doctor MAURICIO VELASQUEZ FERNANDEZ.

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la constancia o comprobante de pago del 24 de noviembre de 2021 allegada por la afp Protección, por la suma de \$105´248.194,00, para que informe si efectivamente recibió la citada suma de dinero y poder terminar el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b247531eb1e328cd4f0eca7443cdc010eed2f6853c12d2914d8b1036ad26a62**

Documento generado en 24/06/2022 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2021-0131

Demandante: LUZ STELLA GARCIA

Litisconsorte necesario por activa: LUZ ESTRELLA GUISADO

Demandada: COLFONDOS S.A.

Llamada en garantía: SEGUROS BOLIVAR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de la respuesta allegada por parte de Colfondos S.A., en la cual indica que desconoce dirección alguna en la que se puede notificar a la señora Luz Estrella Guisado, lo procedente será oficiar a la sociedad Dogman de Colombia Ltda. para que certifique, según su base de datos, quien registra como cónyuge o compañera permanente del señor Francisco Luis García Maquiú con cc 10.237.950, con su respectiva dirección.

Frente a la solicitud de fijar fecha de audiencia presentada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho no accede a la misma toda vez que, a la fecha, no se ha integrado la Litis, estando pendiente por notificar la señora Luz Estrella Guisado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ce421584eac6e36414bd25b63394dff1cf756850abdfaf2c5dbcd75e0d549f**

Documento generado en 29/06/2022 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	29 DE JUNIO DE 2022	Hora	08:30	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00150
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	EDWIN GUSTAVO IBARRA ZULETA
CEDULA DE CIUDADANIA	71.774.963

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JOSE ALBEIRO AGUIRRE CASTAÑO
TARJETA PROFESIONAL	179.660 Del C.S. De La J.

APODERADO COOTRASANA	
NOMBRE	JUAN CARLOS CASTRO PUERTA
TARJETA PROFESIONAL	38.729 Del C.S. De la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 06 DE JULIO DE 2021

Se agota la audiencia.

Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3dcd61bc-694d-480a-ba14-1405ccac91e1?vcpubtoken=e2616174-a117-429a-ba86-acdca2414edb>

Se decretan pruebas:

1. Se ordena dictamen pericial a la Facultad Nacional de Salud Pública para que realice examen físico y mental al demandante, teniendo en cuenta su historia clínica. En el anterior dictamen, deberá determinar los padecimientos que sufría el demandante para la fecha entre el 02 y el 05 de enero de 2015, pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y si quedaron secuelas permanentes.
2. A la ARL para que allegue evaluación del puesto de trabajo de los conductores, con los respectivos estudios y análisis del puesto, especialmente la del puesto de trabajo del demandante.
3. Testimonial: Ángela Rico.

Fecha audiencia Tramite y Juzgamiento para el 05 de julio de 2023 a las 02:00 p.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be41dc987f7964927797efc3ecd5df414e9f1f9b88158d102903c657aef412cd**

Documento generado en 29/06/2022 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 2021-0414

DEMANDANTE: DIANA MARIA ZAPATA ARANGO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

En los términos del poder conferido, para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora LINA MARIA ZAPATA BOTERO, portadora de la T.P. N° 335.958 del C. S. de la J.

Del escrito de excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer ello de Conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c94758c9713fb42f12477646731a4e464efbed54f7bb9ddc2c1030250976a25**

Documento generado en 24/06/2022 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 2021-0428

DEMANDANTE: ASTRID BIBIANA ZAPATA Y OTRA

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

En los términos del poder conferido, para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora MELANY NIEVES TAMAYO, portadora de la T.P. N° 257.033 del C. S. de la J.

Del escrito de excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer ello de Conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd21e818ee9c9d82f0945573a6c0906a4df035abdd5e6b03182f1181b22200**

Documento generado en 24/06/2022 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2022-0080

Demandante: OSCAR DAVID VILLA OSORIO

**Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., PORVENIR S.A.
Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Llamado en garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al llamamiento en garantía, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestado el mismo.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **02 de agosto de 2023** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55cc6bc48bebe6fb56b140550f5d1e1767d4d9b5422e236806d78947e6b3ead**

Documento generado en 29/06/2022 04:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0095
Demandante: LUZ MARINA GOMEZ ALZATE
Demandado: COLPENSIONES
PROCESO. EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 25 de abril de 2022 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a60f6ab09539ca819930643a92dac4aae6ffafe9843f9724af9286e4f8e143**

Documento generado en 24/06/2022 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2022-0116

Demandante: LUZ MIRYAM RIOS LOPERA

Demandado: FIDUAGRARIA S.A. (como vocera y administradora del P.A.R.I.S.S.), UGPP y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda por parte de **COLPENSIONES, UGPP y FIDUAGRARIA S.A. (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – P.A.R.I.S.S.)**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES a la firma Muñoz y Escruceria S.A.S., para representar los intereses de la UGPP a la profesional en derecho Norella Bella Díaz con T.P. 60.715 del C.S. de la J. y para representar los intereses del Fiduagraria S.A. - P.A.R.I.S.S. a la profesional en derecho Elizabeth Valencia Vallejo con T.P. 128.878 del C.S. de la J.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **12 de julio de 2023** a las dos de la tarde (02:00 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ab52cf5e1644f8fe6ef7cf5e8145d3548c3a14b758b1eb52f5d21f4b84bbc5**

Documento generado en 30/06/2022 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0234
Demandante: ANDRES MAURICIO DAVID GAVIRIA
Demandado: CONSYDI LTDA
PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 15 de junio de 2022 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f935a14a09a2b67bf1f8e7a04cde0577486d0c70676b3f266f3b1c4c5b2e30**

Documento generado en 29/06/2022 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0242
Demandante: LUZ AMPARO MARIN LONDOÑO
Demandado: AFP PORVENIR S.A.,
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **LUZ AMPARO MARIN LONDOÑO** contra **AFP PORVENIR S.A.**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al demandado, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor HENRY ALENXANDER GONZALEZ VANEGAS portador de la T. P. 327.224 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dca313b182579d43bc90c3c4bf13f612c4dcda6d4cc0a767446006f8fd4117**

Documento generado en 23/06/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	BERTHA GONZALEZ MUÑOZ
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	N°. 05001-31-05-003-2022-00245-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA

Previo estudio de constitucionalidad y de legalidad procede este Juzgado a pronunciarse de fondo dictando la correspondiente sentencia en el presente caso de acción de tutela de conformidad con lo establecido y consagrado en los artículos 1, 2, 4, 29, 83, 230 de la Constitución Política de Colombia; los principios rectores de la ley 60 de 1996; decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, decreto 1382 de 2000 y demás normas reguladoras de esta acción.

DERECHOS INVOCADOS:

La accionante invoca como derechos fundamentales vulnerados y amenazados, a la dignidad humana, Seguridad Social y Mínimo Vital.

HECHOS:

PRIMERO: la demandante BERTHA GONZALEZ MUÑOZ nació el 14 de febrero de 1952, y en la actualidad cuenta con más de 70 años de edad.

SEGUNDO. La demandante se encuentra desempleada, sin ningún ingreso que permita llevar una vida digna, un sustento económico, amparo de salud y que vive de la caridad de algunos familiares.

TERCERO. Mediante sentencia proferida pro el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDERLLIN el día 16 de febrero de 2019, sentencia que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MDELLIN el 23 de octubre de 2020, la cual se encuentra ejecutoriada y se identifica con el Radicado 050013105002201800415 00, la orden judicial es que la demandante disfrutará de PENSION DE VEJEZ desde el 16 de abril de 2011, con su respectivo retroactivo pensional, mesadas pensionales e interese moratorios.



CUARTO. En la misma sentencia se condenó la afp PROTECCION S.A como obligación de HACER que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, traslade la totalidad de las sumas dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado, con sus rendimientos, cuotas de administración, entre otros.

QUINTO. La demandante a través de apoderado judicial solicitó al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN solicitó expedición de copias auténticas para hacer la respectiva cuenta de cobro.

SEXTO. El apoderado de la demandante presentó demanda ejecutiva CONEXA, radicada en el Juzgado SEGUNDO LABVORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN con Radicado 05001310500220220061 00, en el cual se libró mandamiento de pago con fecha del 24 de febrero de 2022.

SEPTIMO. A pesar de la orden impartida de cumplimiento de la sentencia, a la fecha los medios a través del cual se interpusieron las demandas no han sido efectivos, toda vez que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, afectando sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y la pensión de vejez.

PRETENSIONES

PRIMERO: ORDENAR a COLPENSIONES el reconocimiento de la prestación económica de vejez, en cumplimiento de la sentencia proferida, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

PRUEBAS PRACTICADAS.

Al cumplir la accionante con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la C. Nacional, se ordenó, el trámite correspondiente, a la vez que se ofició a la entidad accionada para que realizara los descargos que estimara convenientes e igualmente para que aportara los documentos que reposaran en la entidad y que se relacionaran con la petición de la parte accionante.

RESPUESTA COLPENSIONES

El Despacho requirió a la entidad accionada a través de correo electrónico, con el fin de pronunciarse sobre el libelo, no obstante, COLPENSONES se **abstuvo** de responder a la presente acción de tutela.



CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, instituyó en nuestro ordenamiento jurídico la ACCIÓN DE TUTELA como un instrumento sumario, preferente, ágil y efectivo para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación que se podrá formular en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos les sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación, indefensión o debilidad manifiesta.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referirse a los alcances y filosofía de la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política, ha señalado en forma reiterada que la misma ha sido concebida para solucionar en forma eficiente todas aquellas situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así pues, para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, una actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas y para su prosperidad corresponde al accionante invocar y acreditar los hechos por cuya ocurrencia lesiona, sin discusión posible, un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de desconocimiento, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Ahora, frente al requisito de subsidiariedad en el caso puntual de acciones de tutela en la que se solicita el cumplimiento de una sentencia, la Corte Constitucional siempre¹ ha sido clara en recalcar que su procedencia exige agotar todos los medios posibles de defensa judicial establecidos en las vías ordinarias, en consideración a que la tutela tiene carácter subsidiario y excepcional. En esa medida, el sujeto activo debe *“desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”*. Este criterio puede flexibilizarse frente a determinados sujetos de especial protección constitucional, y ante la posible configuración de un perjuicio irremediable, evento este último en el cual el amparo procede de manera transitoria. Véase sentencia T-404 de 2018.

Ha de recordarse, en cuanto al examen de la procedibilidad de esta acción y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de cara al agotamiento del proceso ejecutivo laboral, que este es el primer escenario propicio para debatir cualquier asunto relacionado con el no cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

Quiere ello decir que, para el cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria, la señora Bertha González Muñoz ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, así aparece en el expediente cuando el despacho emitió auto que libró mandamiento de pago en contra de las entidades involucradas; afp Protección y Colpensiones, respecto de las obligaciones que estaban a cargo de cada una de ellas.

Empero, y ello comporta una gran falencia en cuanto a la prosperidad de este mecanismo, la accionante NO se ocupa de esbozar las razones por las cuales el procedimiento establecido por el legislador NO resultara idóneo o eficaz, mucho menos explica porque se estaría materializando un perjuicio irremediable.

Y es como es sabido, la acción de tutela es un instrumento constitucional de protección que reviste el carácter de subsidiario para ser utilizado por la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la inexistencia de otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta característica de subsidiariedad y excepcionalidad no es más que el reconocimiento de la efectividad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial y administrativa para la salvaguarda de los derechos. Por ello, en el evento de existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir a éstos. Sin embargo, la mera existencia de un medio alternativo de defensa judicial o administrativo, no implica la improcedencia de plano de la acción de tutela, pues el medio judicial o administrativo debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

Y ello se reitera, pues para ordenar lo que por esta vía se pretende, el juez constitucional debe encontrar acreditado que la negativa de la entidad, para el caso inexistente, de un lado, amenaza un derecho fundamental, y de otro, que la tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez natural mientras se profiere la decisión correspondiente, claro está, si se demostró la premura en la intervención judicial y la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto.

En éste punto es preciso advertir que no todo perjuicio implica la procedencia del amparo, pues para interponer la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la accionante tenía la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

En este orden de ideas, en el asunto puesto a consideración, la actora NO se encuentra dentro de un grupo poblacional cuya expectativa de vida supere lo que podría tardar el trámite judicial, cuenta con 70 años, **de ahí que el proceso ejecutivo laboral sea un medio idóneo y eficaz para obtener el cumplimiento del fallo.**

De lo anterior puede concluirse que el sólo hecho de contar con cierta edad, no basta para habilitar este mecanismo transitorio. Si ello fuera así automáticamente se estaría desplazando al juez natural.

Hechas las consideraciones anteriores, serán denegadas las pretensiones incoadas por la parte demandante, en la medida que la decisión judicial adoptada no vulnera en ninguna manera garantías fundamentales del tutelante, dado que además de proferirse con observancia de las disposiciones legales vigentes, respetó el debido proceso que asiste a los sujetos procesales, conforme se colige de las actuaciones procesales desplegadas por la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **BERTHA GONZALEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.506.882 contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

TERCERO. Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f03f6a06e9eea5736932bc6f0080e322cd73863c42e3b1fe54a07a782f7433

Documento generado en 29/06/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2022-0257

SOLICITUD AMPARO DE PROBREZA

La señora CAROLINA GOMEZ LOPERA, mediante escrito por correo electrónico presentado ante la oficina de apoyo judicial el 17 de junio de 2022, solicita al Despacho:

“Se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código general del Proceso y siguientes, ya que bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para contratar un abogado que pueda llevar a cabo la demanda laboral que pretendo instaurar en contra de mis antiguos empleadores ya que en el momento me encuentro desempleada formalmente y solo trabajo dos días a la semana para tratar de pagar servicios públicos, arrendamiento y demás gastos”

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora CAROLINA GOMEZ LOPERA, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado artículo 151 del Código general del Proceso; argumentando que no tiene capacidad económica para sufragar los costos que le generaría la instauración de un proceso laboral contra su antiguo empleador SIMETRICO TALLER DE DISEÑO S.A.S.



AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El amparo de pobreza es una institución muy propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza).

Pero en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo para el caso.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso ORDINARIO LABORAL como el que pretende instaurar la peticionaria.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la señora **CAROLINA GOMEZ LOPERA** de conformidad con lo establecido en el artículo 160 y siguientes del CPC. y 151 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832f97fe88d9bf946edec4a37068e48ccf8bd9dd5b3477ed3325f3b1ea3cbfe8**

Documento generado en 23/06/2022 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0258
Demandante: MARIA NELLY HURTADO AGUDELO
Demandado: AFP PORVENIR S.A.
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

MARIA NELLY HURTADO AGUDELO, actuando a través de apoderado judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **AFP PORVENIR S.A.**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera y segunda proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA NELLY HURTADO AGUDELO** y en contra de **AFP PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580.00), por concepto de costas procesales fijadas en primera y segunda instancia, más la indexación a partir del 27 de mayo de 2019 hasta el momento que realice el pago efectivo de este concepto.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor JESUS MARIA ARTEAGA ARIAS con T.P. No. 124.842 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94310618f33f2aefbd0f2cadb7bc139537469aebb82ad51832497e214a1493b**

Documento generado en 24/06/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0260
Demandante: LILIAM DEL SOCORRO GIL LONDOÑO
Demandado: AFP PORVENIR S.A.
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

LILIAM DEL SOCORRO GIL LONDOÑO, actuando a través de apoderado judicial promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **AFP PORVENIR S.A**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera y segunda proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **LILIAM DEL SOCORRO GIL LONDOÑO** y en contra de **AFP PORVENIR S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

a) ONCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$11'515.267.00), por concepto de costas procesales fijadas en primera y segunda instancia, más la indexación a partir del 24 de febrero de 2022 hasta el momento que realice el pago efectivo de este concepto.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la doctora YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, portadora de la T.P. No. 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d2e6c1216efb12508d17af0e9971197e3bf771e5118ba64249ab38e122f5e7**

Documento generado en 24/06/2022 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-0271

ACCION DE TUTELA

La presente acción constitucional instaurada por **JAVIER ALBERTO ESPINOSA RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES**, está basada en la protección del derecho fundamental de petición de conformidad con el artículo 23 de la CN.

El artículo 6º del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Las peticiones se resolverán o contestaran dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar de petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En el caso que nos ocupa, el derecho de petición fue enviado por la parte accionante a la afp COLPENSIONES el día **17 de junio de 2022**, es decir que los **15** días a que alude la norma transcrita vencen el día **13 de julio de 2022** y la presente acción de tutela fue recibida en la Oficina Judicial el **28 de junio de 2022**.

De acuerdo a lo anterior, se **RECHAZA** la presente acción de tutela instaurada por **JAVIER ALBERTO ESPINOSA RODRIGUEZ** contra la **afp COLPENSIONES** y se ordena el archivo del expediente previa anotación en el registro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bd9656bf2797635ec7cc14a3ca0244d2a628fb6e1fd8454240fd5951d5479d**

Documento generado en 28/06/2022 06:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>